



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS.
Radicado: No. 2022-00092-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

I. Antecedentes.

La empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, actuando a través de su representante legal, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) Que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas se proceda a dar respuesta satisfactoria y de fondo a la petición realizada por la sociedad accionante, por parte del instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, de la Alcaldía de Soledad, y de la Contraloría Municipal de Soledad, el día veintisiete (27) de agosto de 2021.”

III. Hechos planteados por el accionante.

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“ ...

1. El día primero (1) de noviembre de 2018, se suscribió el Contrato No.047 de 2018 entre el instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad y la sociedad Suzuki Motor de Colombia S.A., cuyo objeto era la "COMPRA DE DIEZ (10) MOTOCICLETAS PARA SER ENTREGADAS A LA POLICIA NACIONAL, EN EL MARCO DEL CONVENIO FIRMADO CON EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD COMO ESTRATEGIA PARA AUNAR ESFUERZOS PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSITO Y TRANSPORTE DEL AÑO 2018.
2. El plazo de ejecución de las obligaciones del mencionado contrato era de dos (2) meses sin exceder de 31 de diciembre de 2018.

T-2022-00092-01

3. *El valor del Contrato No.047 de 2018 era por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$232.428.420) cuya forma de pago era de dos pagos iguales por el valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (116.214.210). El primer pago sería realizado a los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de las motocicletas.*
4. *El día cinco (5) de junio de 2019, se efectuó solicitud de pago por parte de Suzuki Motor de Colombia S.A al correo electrónico aburgos@transitosoledad.gov.co. y de acuerdo a la respuesta remitida por la entidad, se habían enviado los documentos necesarios para el pago en físico a la dirección de la entidad La ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO, en cabeza de su señor Alcalde municipal, han desconocido lo preceptuado en el Artículo 23 de la Carta Constitucional, respecto a la pronta resolución del fondo de un derecho de petición.*
5. *Tras la solicitud, la entidad realizó un pago el día veintitrés (23) de octubre del 2019 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) y posteriormente el día diecinueve (19) de septiembre realizó otro pago por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000).*
6. *De acuerdo a lo anterior, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad adeuda a la fecha CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$162.428.420), pese a que la accionante hizo efectiva y plena entrega de los bienes objeto del contrato señalado en el término pactado en el contrato.*
7. *Por ello, a través de solicitud escrita el día 14 de febrero de 2020, se reiteró al director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, el pago del saldo pendiente del contrato; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna a dicha solicitud.*
8. *Debido a lo anterior, Suzuki Motor de Colombia S.A., presentó derecho de petición a la Alcaldía de Soledad, al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad y a la Contraloría Municipal de Soledad el día 27 de agosto de 2021, con el fin que la entidad de tránsito procediera al pago de la obligación por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$162.428.420).*
9. *El día ocho (8) de septiembre de 2021, la Contraloría Municipal de Soledad, contesta parcialmente el derecho de petición presentado, comunicando que habían iniciado el trámite pertinente solicitando al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad que informara sobre las gestiones y /o acciones que han tomado frente al pago pendiente en relación al contrato suscrito con la sociedad accionante. No obstante, hasta la fecha, ni la Alcaldía de Soledad, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad y la Contraloría Municipal de Soledad han dado respuesta oportuna y eficaz al derecho de petición.*
10. *En conclusión, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad aun adeuda la suma previamente relacionada y no se ha liquidado el contrato a pesar de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de inicio."*

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2022-00092-01

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad- Atlántico, mediante providencia del 04 de febrero del 2022, concedió la acción de tutela instaurada por el accionante.

Consideró el a-quo, que, la respuesta que le fue ofrecida a la peticionaria no resuelve de fondo lo solicitado. Adicionalmente, la respuesta ofrecida da cuenta de que esta entidad no es la competente para dar trámite de fondo a la solicitud elevada por la hoy accionante. De otro lado, respecto a la configuración de hecho superado no existe prueba que permita concluir que se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA LUCIA GIRALDO NIAMPIRA, razón por la cual, se desfigura el hecho superado.

V. Impugnación.

La parte accionada IMTTRASOL, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad- Atlántico, manifestando que dentro del proceso fue acreditado que le suministró respuesta congruente, de fondo con lo solicitado y por vía del correo electrónico: suzuki@suzuki.com.co aportado por el accionante para tal fin, situación que no tuvo en cuenta el a-quo en el fallo de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD vulneró el derecho fundamental de PETICION a la entidad actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

• DERECHO DE PETICION.

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo

T-2022-00092-01

se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante manifiesta que el día 27 de agosto del 2022, radicó derecho de petición ante el Municipio de Soledad, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad y Contraloría Municipal de Soledad, sin que, a la fecha de la presentación de la presente acción, haya obtenido respuesta a su solicitud.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela instaurada por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación por el accionado IMTTRASOL conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente observa el despacho que efectivamente la actora el día 27 de agosto del

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2022-00092-01

2021, radicó ante la Alcaldía Municipal de Soledad, derecho de petición con la intención que la entidad le efectuara el pago de la obligación por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$162.428.420) y a su vez le informara la documentación requerida para la realización del pago pendiente.

Así mismo con la documentación aportada con el escrito de impugnación, se observa que el accionado Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad el día 25 de enero de 2022, previo a la fecha de la sentencia de primera instancia, envió respuesta a la petición de Suzuki Motor de Colombia S.A, a la dirección de correo electrónico suzuki@suzuki.com.co.

Sin embargo, enfrentando la petición con la respuesta, tenemos que la misma no fue resuelta de fondo y congruente a lo solicitado, toda vez que la misma contiene dos solicitudes de las cuales solo una fue atendida, en el sentido que solo le fue informado la fecha en la cual será realizado el pago de la obligación, omitiendo indicar la documentación requerida para el pago de la misma.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así la cosas, encuentra este despacho que se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, al no obtener respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que se confirma la sentencia de 1° instancia, conforme a los argumentos expuesto.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

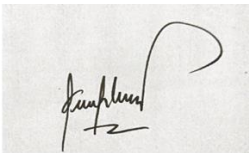
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad- Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2022-00092-01

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, with a large, sweeping 'P' that loops back. The name 'German' is written in a cursive script, and 'Rdz' is written below it.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO
Juez